



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-430**  
19 de julio de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2019-00191

**Solicitante:** Aleyda Reales Bello

**Despacho:** Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Lina Hoyos Hormechea

**Proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-007-2007-00219-00

**Magistrado Ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 17 de julio de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Aleyda Reales Bello, quien aduce tener la calidad de apoderada de la parte demandada ad excludendum dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500720070021900, que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Lina Hoyos Hormechea; solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019 presentó al juzgado memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales, ingresando dicha solicitud al despacho el 29 del mismo mes y año.

Manifiesta la apoderada que ha ido “dos veces por semana al juzgado (...) y que se han publicado más de 20 estados, resolviendo solicitudes posteriores a la de la suscrita” sin que se haya resuelto sobre lo deprecado por ella, motivo por el cual presentó una solicitud de impulso a la primera solicitud el día 19 de junio de 2019, las cuales no han sido resueltas.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-235 del 05 de julio de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Lina Hoyos Hormechea, titular del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ordinario laboral, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 9 de julio de 2019. Transcurrido el término anterior, la funcionaria judicial remitió el informe solicitado el día 17 de julio de 2019.

### 1.3. Del informe de la funcionaria

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2019, la doctora Lina Hoyos Hormechea, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que manifestó que existen problemas estructurales que generan un exceso de carga laboral y congestión laboral; que para el segundo trimestre de 2018 se realizaron 107 audiencias, se profirieron 80 sentencias, 737 autos interlocutorios, 268 autos de sustanciación; que el juzgado no cuenta con una

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

persona idónea para la realización de las liquidación y que en razón de ello se debe destinar un tiempo considerable a dicha actividad.

A su vez sostiene que “el funcionamiento de los cinco Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales también ha incrementado la carga de los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que ahora surgen nuevas competencias”, por todo lo anterior sostiene que las tareas en el plano administrativo se ven afectadas por la gran parte de tiempo que invierte el juez en la sala de audiencias

Pone en conocimiento de esta corporación que la situación anterior le ha desencadenado un estrés ocupacional, por lo que asiste a terapias psiquiátricas.

La funcionaria judicial, continua su escrito manifestando la forma en la que se encuentra organizado el despacho, así como también pone de presente que se han realizado planes de mejoramiento para el control, seguimiento y verificación de los procesos para ingreso a despacho.

Con respecto al proceso que nos ocupa la atención informa que el proceso objeto de la presente vigilancia versa sobre mesadas pensionales, por lo que previa entrega del depósito judicial se requería verificar la viabilidad de la entrega, sin embargo, aduce que “se colocó de presente a este despacho la existencia de una acción de tutela interpuesta por la señora Martha Rosa Marimon Sarmiento, mediante la cual se pretendía dejar sin efectos las sentencias proferidas por la Sala de Casación laboral y el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta proferidos dentro de la acción de referencia, lo cual en virtud del principio de prevención y precaución y en tratándose de derechos fundamentales se requería la constatación eventuales ordenes o medias dentro de la misma, para lo cual se procedió verificación y solicitud de información de la acción de tutela (...). Indicando que el día 11 de julio de 2019 se recibió en este despacho copia de la sentencia de fecha 04 de julio de 2019.”

La funcionaria anexa copia del auto del 11 de julio de 2019, en el que entre otras decisiones, obedece y cumple lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y ordena la entrega de depósito judicial a la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Aleyda Reales Bello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ordinario laboral, en

específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **2.4. Jurisprudencia aplicable al caso**

Para resolver el asunto puesto a consideración del Consejo Seccional se tendrán en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia para los temas, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, mora judicial, mora judicial injustificada, plazo razonable, irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo. Todos estos temas tratados en extenso por la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

### **1- Del derecho al acceso a la administración de justicia respecto a los términos judiciales**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 determinó con respecto al derecho de acceso de administración de justicia, que:

*“...El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental<sup>2</sup>], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial...  
(...)*

*Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal<sup>3</sup>, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica<sup>4</sup>, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas...”*

## **2- El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8<sup>o</sup>, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,

<sup>2</sup> Esto es, como medio a través del cual se logra la concreción de otros bienes con relevancia para el sistema de derecho.

<sup>3</sup> En los términos del artículo 116 de la CP.

<sup>4</sup> Al respecto, en la sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime) se afirmó que la demora en la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción actuaba como barrera ex post para lograr la tutela judicial efectiva, afectando su legitimidad. Se agregó, citando para el efecto la sentencia T-577 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra) que: “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”.

y a la administración de justicia en particular”<sup>6</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>6</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>7</sup>.

### 3– Del plazo razonable

Continúa la H. Corte Constitucional indicando en la Sentencia T-186 de 2017 que:

“(…)

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: “**i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.**”. Negrilla incorporadas en el texto original.

14. En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales<sup>9</sup>. Con fundamento en esta disposición, y en una interpretación sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*<sup>10</sup>, se afirmó:

“77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las

<sup>5</sup> T-297-06.

<sup>6</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>7</sup> T-741-15.

<sup>8</sup> Suscrita en la conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).

<sup>9</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

<sup>10</sup> Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”.*

Concluye el máximo Tribunal Constitucional que la Corte Interamericana precisó que “... partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reiteró los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”.

#### **4– De la mora judicial y de la mora judicial injustificada,**

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).”*

*En lo que se refiere a la mora judicial injustificada, en la misma sentencia determinó que:*

*“Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*

#### **2.5. Caso concreto**

Por escrito radicado el 03 de julio de 2019, la doctora Aleyda Reales Bello, quien aduce tener la calidad de apoderada de la parte demandada ad excludendum dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



proceso ordinario laboral con radicado 13001310500720070021900, que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Lina Hoyos Hormechea; solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019 presentó al juzgado memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales a favor de su apadrinada con ocasión del reconocimiento de pensión sustitutiva de vejez, ingresando dicha solicitud al despacho el 29 del mismo mes y año. Manifiesta la apoderada que ha ido dos veces por semana al juzgado, que han pasado más de dos meses y que se han publicado más de 20 estados, sin que se haya resuelto sobre lo deprecado por ella, requerido mediante memorial de 19 de junio de 2019.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la titular del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, doctora Lina Hoyos Hormechea, en su informe manifestó que existe excesiva carga laboral y congestión del despacho judicial, a su vez aduce que no cuenta con un profesional en contaduría o persona idónea para la realización de las liquidaciones, actividad que devenga tiempo.

Con las pruebas aportadas por la funcionaria judicial, se puede establecer que en la H. Corte Suprema de Justicia se tramitaba acción de tutela que se encontraba dirigida a la revocatoria de las decisión adoptadas en el proceso ordinario laboral con radicado número 13001-31-05-007-2007-00219-00 y que esta fue resuelta mediante sentencia adiada a 4 de julio de 2019, notificada el 11 de julio de la presente anualidad, según informa la funcionaria judicial requerida.

Vale la pena resaltar que en la jurisprudencia anteriormente descrita se tiene como justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados, cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Al respecto, le es dable colegir a esta Corporación que la doctora Lina Hoyos Hormechea, a pesar de no haber tramitado la solicitud de entrega de depósitos judiciales, su omisión hallaba justificación en que dicha funcionaria se encontraba a la espera de la sentencia de tutela que eventualmente pudiese revocar o invalidar lo resuelto en el proceso ordinario laboral y en ese sentido, la solicitud de entrega de depósitos presentada por la quejosa podría haberse visto afectada.

No obstante lo anterior, en los documentos aportados por la funcionaria judicial, se aprecia que la providencia requerida por la quejosa fue expedida el 11 de julio de 2019, misma fecha en que se le notificó la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, y solo en casos de mora justificada no atribuibles al servidor judicial, podrán eximirse de los correctivos previstos por el acuerdo regulatorio de las vigilancias judiciales administrativas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir, que dicha mora se encontraba justificada en la definición de la acción de tutela que se encontraba cursando en la Corte Suprema de Justicia, la cual iba dirigida a la revocatoria de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



13001-31-05-007-2007-00219-00, por tal motivo no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

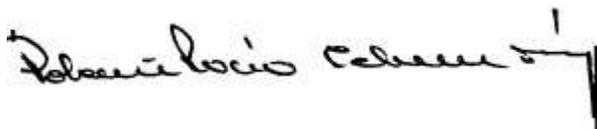
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Aleyda Reales Bello, en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso ordinario laboral de radicado 13001-31-05-007-2007-00219-00, seguido en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

KCS